



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 2214/2021

Asunto: Evaluación de altas capacidades / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual, con fecha 13 de mayo de 2021, se dirigió a la Consejería de Educación una Resolución en la que se solicitaba que, bajo el principio de prevención, se llevara a cabo un seguimiento específico de la alumna XXX, por parte del equipo docente y el servicio de orientación de su centro educativo, con el fin de advertir cualquier tipo de necesidad educativa que pudiera estar asociada a la superdotación intelectual que le había sido diagnosticada por medios externos al ámbito educativo, a los efectos de aplicar, en su caso, las medidas ordinarias o las medidas específicas de atención educativa que fueran precisas.

Con fecha 7 de junio de 2021, recibimos comunicación de la Consejería de Educación, con relación a dicha Resolución, en la que se venía a aceptar la misma, poniendo de manifiesto:

“El equipo docente y el servicio de orientación que atiende al centro educativo realizarán un seguimiento específico, de la alumna XXX, medida que se viene implementando actualmente. Así mismo, se aplicarán las medidas ordinarias y, en su caso, las medidas específicas de atención educativa, que fueren precisas, en el momento en que se detecten necesidades educativas derivadas de alta capacidad intelectual”.

En consideración a lo expuesto, se dio por finalizada la intervención de esta Institución y se procedió, en consecuencia, al archivo del expediente.

No obstante lo anterior, con fecha 13 de julio de 2021, el autor de la queja se puso en contacto con esta Procuraduría para comunicar que, a pesar de la aceptación de la



Resolución emitida por la Consejería de Educación, no se habían adoptado las medidas anunciadas al efecto, solicitándose la reapertura del expediente.

En particular, el autor de la queja señalaba que, con motivo de la elaboración del Informe psicopedagógico de fecha XXX de 2021 para la alumna XXX, no se había abordado la posible categorización de la alumna como alumna con altas capacidades, sino únicamente las dislalias integrantes de la tipología de trastornos de la comunicación y el lenguaje no significativos, puesto que al Departamento de orientación únicamente se le ha derivado a la alumna para evaluar dicho trastorno.

Considerando lo anteriormente expuesto, se procedió a la reapertura del Expediente para recabar información acerca del estado de la referida cuestión y, en particular, sobre las actuaciones que se hubieran llevado a cabo y/o que se pretendieran llevar a cabo, para una posible detección de las necesidades educativas derivadas de altas capacidades intelectuales que en su caso pudiera tener la alumna XXX.

Con relación a ello, con fecha 10 de septiembre de 2021, hemos registrado el escrito de fecha 9 de septiembre de 2021, al que se adjunta el informe solicitado a la Consejería de Educación, y en el que se señala:

“El seguimiento que, desde los centros educativos, se realiza al alumnado con algún tipo de necesidad educativa se efectúa a través de diferentes herramientas y procedimientos, siendo los más usuales y significativos: el informe final de los especialistas de apoyo, el boletín de calificaciones de final de curso y, la revisión de necesidades a través de la evaluación psicopedagógica. A través de ellos, se refleja, la evolución de las necesidades educativas que presente el alumnado, así como todas aquellas necesidades susceptibles de detectar.

Todas las herramientas y procedimientos anteriores se han aplicado a la alumna XXX y, en cualquier caso, ni el equipo docente que imparte clase a la alumna ni el servicio de orientación que ha realizado una nueva evaluación psicopedagógica, han detectado indicios de nuevas necesidades educativas derivadas de una alta capacidad intelectual”.

Considerado lo anterior, al margen de las medidas genéricas que podrían ser aplicadas a cualquier alumno, no parece haberse valorado de forma específica, en función de las circunstancias presentadas por la alumna XXX, las posibles necesidades educativas asociadas a una supuesta superdotación intelectual que esta pueda presentar, y, en cualquier caso, no ha existido una toma en consideración específica del Informe psicológico realizado en un centro privado, y fechado el XXX de 2020, que aportó la familia al centro educativo y a la Dirección Provincial de Educación de XXX el XXX de



2020, y del cual se podría deducir la posible existencia de necesidades específicas de apoyo educativo.

Como se indicaba en la Resolución de fecha 13 de mayo de 2021 emitida por esta Procuraduría, a través de ese Informe psicológico se ha diagnosticado a la alumna XXX con altas capacidades intelectuales (superdotación intelectual), siendo especialmente denso y para cuya elaboración se habrían aplicado diversas pruebas: K-CPT2 (Conners Kiddie Continuous Performance Test 2), SB L-M (Escala de Inteligencia Stanford-Binet, Terman-Mirril, Forma L-M), WPPSI-III (Escala de inteligencia de Wechsler para Preescolar y Primaria-III, Test de Factor G de Cattell, Test Boehm de Conceptos Básicos-3, MSCA (Escala McCarthy de aptitudes y psicomotricidad para niños, Test de Escreening, etc.

Considerando lo expuesto, había que tener en cuenta que, para la elaboración del Informe psicopedagógico de la alumna por el centro educativo de fecha XXX de 2019, no se pudo valorar el contenido del Informe aportado por la familia a los profesionales de los servicios de educación que, en efecto, son los que, con la titulación académica adecuada (de psicología, pedagogía o psicopedagogía), y con los conocimientos especializados que tienen, están llamados en último término a identificar las necesidades educativas específicas que puedan presentar los alumnos en el ámbito educativo, todo ello conforme a lo previsto en la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León.

Por ello, con independencia de que los informes psicopedagógicos privados o externos no pueden determinar por sí mismos las decisiones que deben adoptarse en el ámbito educativo, al margen de que puedan ser tenidos en consideración en tanto demuestren su utilidad a los fines de atender las necesidades educativas que presente el alumnado, en el supuesto que contemplamos sí parecía oportuno considerar las concretas circunstancias concurrentes, tales como la escasa edad de la alumna (XXX), sus antecedentes familiares (XXX que ya han sido diagnosticados con altas capacidades intelectuales), así como los resultados de un completo examen externo en el que se había concluido que la alumna presenta altas capacidades intelectuales muy acusadas, por lo que sería muy probable que, a las mismas, hubiera que asociar algún tipo de respuesta educativa específica.

Es por ello que parecía necesario mantener el seguimiento de la alumna que había sido realizado por el equipo docente y el servicio de orientación del centro educativo



durante los dos primeros trimestres del curso 2020-2021, con el fin de advertir cualquier tipo de necesidad educativa que debiera ser cubierta con medidas ordinarias o, en su caso, con medidas específicas de atención educativa; y, en particular, con ocasión de la nueva evaluación psicopedagógica que fue realizada a la alumna con fecha XXX de 2021.

Esta evaluación realizada en el mes de XXX de 2021 hubiera sido el momento para hacer alguna consideración específica sobre el contenido del Informe psicológico aportado por la familia, a los efectos de determinar o descartar la existencia de cualquier tipo de necesidades educativas de la alumna asociadas a unas supuestas altas capacidades, lo cual no ha tenido lugar.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

El equipo de orientación del centro educativo de la alumna XXX, a la vista del Informe psicológico aportado por la familia, y de cuantos otros instrumentos considere adecuados, debe valorar de forma expresa la posible existencia de necesidades educativas de dicha alumna asociadas a unas supuestas altas capacidades, concluyendo lo que corresponda al efecto en el ámbito educativo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López